

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 11001311000820200000900 DE WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA CONTRA LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2022

Juan Camilo Tunarosa Mojica <juan.tunarosa@est.uexternado.edu.co>

Jue 25/08/2022 2:38 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;andrez9612@hotmail.com <andrez9612@hotmail.com>;joespumar@hotmail.com <joespumar@hotmail.com>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2022

Señora

JUEZ OCTAVO (08) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 11001311000820200000900 DE WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA CONTRA LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2022

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, en calidad de apoderado judicial del demandante, respetuosamente y en el término legal oportuno para le efecto, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto proferido el veintidós (22) de agosto de 2022 por medio del cual el Juzgado decidió *“NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas como quiera que dentro del término de que trata el inciso 2 numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso se inició el trámite liquidatario.”* acto procesal de impugnación que materializo de la siguiente manera:

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El único argumento para negar aperturar el incidente de levantamiento de medida cautelar impetrado por el demandante es que dentro del término de que trata el inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 del C.G.P. se inició el trámite liquidatario, norma absolutamente impertinente e inaplicable para este asunto, pues claramente el incidente de levantamiento de medida cautelar (expresamente es citado en el escrito) se funda en el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P. reza:

“4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”

Esta norma no establece un límite temporal para que alguna de las partes solicite el levantamiento de medidas que afecten los bienes PROPIOS, que, dígame de paso, es el punto central que debe analizar previo trámite de incidente el Juez, determinar si el bien es social y por tanto la medida cautelar tiene legitimidad, o si el bien es propio por lo cual debe llevarse la medida, siendo indiferente el momento procesal en que el cónyuge lo solite, obsérvese como bien se pudo proponer el incidente aun antes de la sentencia que decreto el divorcio.

Luego es evidente el desacierto del Juzgado al resolver la petición de plano, y no previo incidente como reza la ley, y argumentando que como se inició la liquidación de sociedad conyugal (es el propio incidentante quien la inicio) no es factible tramitar y resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar.

SOLICITUDES:

PRIMERA: REPONER en su integridad el auto atacado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, aperturar incidente de levantamiento de medida cautelar, téngase en cuenta que no se debe correr traslado a la incidentada por secretaria, pues le escrito de incidente y los anexos fueron enviados a la contraparte mediante el canal digital (correo electrónico) de forma simultánea cuando se presentó al Juzgado.

Cordialmente,

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA

C.C. No. 1.010.199.818

T.P. No. 241.359

3216240548



Juan Camilo Tunarosa Mojica <juancatm2@gmail.com>

PODER LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 11001311000820200000900 DE WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA C.C. No. 79.445.116 Y LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO C.C. No. 21.113.865

Wilson Enrique Davila Mojica <wilsondavilamojica@gmail.com>
Para: juancatm2@gmail.com

23 de agosto de 2022, 12:35

Sabaneta (Antioquia), veintitrés (23) de agosto de 2022

Señora

JUEZA OCTAVA (08) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PODER LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No.
11001311000820200000900 DE WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA C.C. No. 79.445.116 Y
LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO C.C. No. 21.113.865

WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sabaneta (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.445.116 de Bogotá D.C., con correo electrónico wilsondavilamojica@gmail.com, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.199.818 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 241.359 del C.S. de la J., y correos electrónicos juancatm2@gmail.com y juan.tunarosa@est.uexternado.edu.co para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso de liquidación de sociedad conyugal en contra de **LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.113.865 y correo electrónico andrez9612@hotmail.com

Mi apoderado además de las facultades generales de todo poder consagradas en el artículo 77 del C.G.P. queda ampliamente facultado para CONFECCIONAR INVENTARIOS Y AVALÚOS, REALIZAR LA PARTICIÓN, RECIBIR, RECIBIR DINERO Y BIENES, ALLANARSE, TRANSAR, DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO, SUSTITUIR, DESISTIR, REASUMIR, RENUNCIAR, ASUMIR y en fin cualquier otra facultad necesaria para el buen desempeño de este mandato.

Cordialmente,

WILLSON ENRIQUE DAVILA MOJICA**C.C. No. 79.445.116 de Bogotá D.C**

Acepto,

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA
C.C. No. 1.010.199.818 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.359 del C. S. de la J.